



CONSEJO ESTATAL

PES/009/2022

RESOLUCION QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIBLES A LA USUARIA DE FACEBOOK "KATIA YAQUELINE CIPRIANI MONFORTE", CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/009/2022

Glosario. Para efectos de esta resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco	
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco	
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las diversas disposiciones para la atención de los actos que constituyan Violencia Política Contra las Mujeres y Paridad, aprobado mediante acuerdo CE/2020/033.	
Proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.	
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.	
Violencia política de género:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.	







CONSEJO ESTATAL

ANTECEDENTES

Admisión de las denuncias

Por acuerdo de 23 de marzo de dos mil veintidós¹, la Secretaría Ejecutiva instauró el Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2022 y, con ello, admitió la denuncia presentada por la ciudadana en su carácter de diputada local de la LXIV Legislatura del Estado de Tabasco en contra del ciudadano Gerardo Paralizábal por la probable comisión de violencia política de género, conducta que constituye una infracción en materia electoral.

Asimismo, del análisis a los hechos denunciados y ante la probable participación y responsabilidad de otros sujetos, la Secretaría Ejecutiva, de manera oficiosa, llamó al procedimiento a los titulares de las cuentas de Facebook: Katia Yaqueline Cipriani Monforte y Ricardo May Ehuan.

1.2 Primera escisión

El 05 de abril, al no obtenerse información sobre la identidad y domicilios de las personas titulares, administradores o responsables de las cuentas de Facebook denominadas Katia Yaqueline Cipriani Monforte y Ricardo May Ehuan que permitiera su emplazamiento; la Secretaría Ejecutiva escindió el procedimiento especial sancionador PES/01/2022 respecto a los sujetos mencionados, con el propósito de evitar retrasos en la tramitación y resolución del procedimiento en cuanto a los denunciados de quienes sí se tenía elementos para su emplazamiento, iniciando con ello el Procedimiento Especial Sancionador PES/03/2022.

1.3 Segunda escisión

El 24 de junio, al no obtenerse información sobre la identidad y domicilio de la persona titular, administradora o responsable de la cuenta de Facebook denominada Katia Yaqueline Cipriani Monforte que permitiera su emplazamiento; la Secretaría Ejecutiva escindió el procedimiento especial sancionador PES/03/2022 respecto a la usaría mencionada, con el propósito de evitar retrasos en la tramitación y resolución del procedimiento en cuanto a Ricardo May Ehuan de quien sí se tenía elementos para su emplazamiento, iniciando con ello el Procedimiento Especial Sancionador PES/09/2022.

Diligencias de investigación

La Secretaría Ejecutiva, en los acuerdos de 23 de marzo, 22 de abril, 13 y 24 de mayo, ordenó el desahogo de las siguientes diligencias de investigación: a la Oficialía Electoral solicitó la certificación del contenido de las cuentas de Facebook a nombre de Katia Yaqueline Cipriani Monforte y Ricardo May Ehuan; requirió a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, a la Comisión Federal de Electricidad Suministrador de Servicios Básico, a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco, al Instituto



En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión que se haga al respecto





CONSEJO ESTATAL

Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado, a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos a la a la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, Secretaría de Educación del Estado, Facebook Inc., información relacionada con los mencionados denunciados, con el propósito de obtener elementos para localizar o contactar a sus titulares o administradores.

1.5 Reserva

Agotadas las diligencias de investigación para la identificación y localización de la persona responsable de la cuenta de Facebook, sin obtenerse resultados positivos para ello, por acuerdo de 04 de julio, se ordenó reservar el trámite del expediente.

1.6 Diligencias de investigación

Por acuerdo de 06 de octubre, se levantó la reserva decretada, ordenándose nuevos requerimientos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, Junta Local Ejecutiva del INE en Tabasco, Facebook Inc. y Órgano Superior de Fiscalización en el Estado de Tabasco, para la obtención de elementos que permitieran localizar o contar a la titular de la cuenta de Facebook Katia Yaqueline Cipriani Monforte.

1.7 Emplazamiento y audiencia

El 10 de noviembre se notificó y emplazó a la titular de la cuenta de Facebook "Katia Yaqueline Cipriani Monforte"; en el acuerdo respectivo se les hizo del conocimiento que, al tratarse de un caso de violencia política de género, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, correspondiéndoles desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en que se basa la infracción.

Como consecuencia, el diecisiete de noviembre, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual solo compareció la parte denunciante, en la que se resumieron los hechos denunciados, se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos.

1.8 Cierre de Instrucción

El 21 de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

1.9 Acuerdo de devolución

El 30 de noviembre, el Consejo Estatal rechazó el proyecto de resolución propuesto por la Secretaría Ejecutiva y ordenó la elaboración de un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría de las y los integrantes del Consejo Estatal.

R





CONSEJO ESTATAL

1.10 Remisión

El 12 de diciembre de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva remitió un nuevo proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

2 COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de conductas que pueda configurar violencia política de género, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1, fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1, numeral 2; 4, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracción II; 83, numeral 2; y, 84 del Reglamento.

3 ESTUDIO DE FONDO

3.1 Hechos denunciados

La probable víctima denunció que el 18 de marzo, a través de la cuenta de Facebook "Gerardo Paralizábal" el ciudadano Gerardo Enrique Paralizábal González, difundió una publicación en las que aludió de forma ofensiva a su persona, la acusó de adicciones y se divulgó información de índole personal. ³

Derivado de ello, señaló que usuarios o seguidores de este realizaron comentarios en los que se referían a su persona de forma ofensiva con base en estereotipos de género, en los que se le difamó, denigró y descalificó como mujer legisladora, como fue el caso de la usuaria Katia Yaqueline Cipriani Monforte.

3.2 Fijación de la controversia

Determinar si las expresiones hechas por la usuaria de Facebook Katia Yaqueline Cipriani Monforte, en los comentarios que realizó a la publicación difundida el dieciocho de marzo, a través de la cuenta "Gerardo Paralizábal" de la misma red social, constituyen una conducta que actualicen la violencia política de género, de conformidad con los artículos 2, fracción XVIII, 335 Bis inciso f), 339 numeral 1 fracción II de la Ley Electoral y 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, si la persona denunciada menoscabó, limitó o impidió el ejercicio de derechos políticos electorales de la denunciante, vulnerando con ello, los principios de igualdad y la participación política de las mujeres en un entorno libre de violencia en materia electoral.

³ Asunto resuelto mediante de resolución de fecha veintiséis de mayo del presente año, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/01/2022 y su acumulado PES/02/2022.





CONSEJO ESTATAL

3.3 Pruebas

3.3.1 Pruebas de la denunciante

De las pruebas ofrecidas por la denunciante se admitieron y desahogaron las que a continuación se describen:

- I. La documental pública, consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022, relativa a la inspección realizada por la Oficialía Electoral respecto al vínculo electrónico https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5091346204262684&id=1000016206472 61 relacionado con la publicación denunciada.
- II. La presuncional legal y humana.
- III. La instrumental de actuaciones.

3.3.2 Pruebas de los denunciados

Katia Yaqueline Cipriani Monforte, usuario o titular o administrador de la cuenta de Facebook de mismo nombre, no aportó pruebas.

3.3.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Del conjunto de actuaciones que la Secretaría Ejecutiva obtuvo en el ejercicio de su facultad investigadora, de acuerdo con el artículo 359 de la Ley Electoral, y necesarias para la resolución del presente asunto se señalan las siguientes:

- I. Las documentales públicas consistentes en:
 - a. Copias certificadas del acuerdo CE/2021/074, mediante el cual, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en los resultados obtenidos en los cómputos de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2020-2021.
 - b. Informe rendido mediante oficio INE/JLTAB/VR/0677/2022, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva Local del INE en el estado de Tabasco.
 - c. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/009/2022, de fecha 24 de marzo del presente año, elaborada por la oficialía electoral.
 - d. Copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/014/2022, de fecha 24 de marzo del año en curso, elaborada por la oficialía electoral.
 - e. Informe rendido mediante oficio CEASDAJ/583/2022 por el Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.

Q





CONSEJO ESTATAL

- f. Informe rendido mediante oficio DRT/GSJ/540/2022 por el Gerente de Servicios Jurídicos Delegación–XXI INFONAVIT TABASCO.
- g. Informe rendido mediante oficio 700-59-00-01-00-2022 por el Administrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria.
- h. Informe rendido mediante oficio SAIG/UAJ/SAJ/04-034/2022 por el Titular de Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración Innovación Gubernamental y anexos consistente en los oficios SAIG/SSRM/DGPASyC/DIECySC/0064/2022 y SAIG/SSRH/DGRHyDP/0281/2022.
- i. Informe rendido mediante oficio GN/UOEC/DGC/4023/2022 suscrito por el Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional y anexo relativo al informe de verificación suscrito por la Suboficial de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.
- j. Informe rendido mediante oficio INE/DERFE/STN/9496/2022 por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- k. Informe rendido mediante oficio SG/DGRPPyC/JURÍDICO/01450/2022 suscrito por la Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Secretaria de Gobierno.
- I. Informe rendido mediante oficio SSYPC/CPE/DGPE/UEJ/1006/2022 relativo al informe de la Directora General de la Policía Estatal de Caminos.
- m. Informe rendido mediante oficio INE/JLTAB/VR/1115/2022, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.
- **n.** Informe rendido mediante oficio FGE/UIDI/1411/2022, por el Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado.
- o. Informe rendido mediante oficio INE/DERFE/STN/12228/2022 suscrito por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- p. Informe rendido mediante oficio CEASDAJ/754/2022 a cargo del Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento.
- q. Informe rendido mediante oficio SAIG/UAJ/SAJ/05-042/2022 emitido por el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental y sus anexos Oficio SAIG/SSRM/DGPASyC/DIECySC/0078/2022 y Memorándum SAIG/SSRH/0444/2022.
 - r. Certificado de no propiedad con número 218295 signado de forma electrónica por la Registradora de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.





CONSEJO ESTATAL

- s. Oficio número 2801264100/1564/2022 signado por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- t. Oficio número 2801264100/1804/2022 signado por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- u. Escrito de fecha 29 de abril del 2022 relativo al informe del Responsable de la Oficina de Quejas PROFECO Zona Comercial Villahermosa de CFE Suministrador de Servicios Básicos División Sureste.
- v. Oficio número 2801264100/1968/2022 signado por el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- w. Oficio DTR/GSJ/709/2022 signado por el Gerente de Servicios Jurídicos Delegacion-XXI INFONAVIT TABASCO.
- x. Oficio 700-59-00-01-00-2022-2087, relativo al informe de la Subadministradora adscrita a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco.
- y. Escrito de 10 de junio de 2022, signado por la Responsable de la Oficina de Quejas PROFECO Zona Comercial Villahermosa CFE Suministrador de Servicios Básicos, División Sureste.
- z. Oficio INE-UT/05151/2022, relativo al informe del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **aa.** Oficio SSYPC/CPE/DGPEC/UEJ/1266/2022, relativo al informe de la Directora de la Policía Estatal de Caminos.
- **bb.** Oficio INE/DERFE/STN/24587/2022, relativo al informe del Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- cc. Oficio INE/JLTAB/VR/2332/2022, relativo al informe del Jefe de Depuración al Padrón Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.
- **dd.** Oficio HCE/OSFE/FS/DFEG(DEBIPA)/3667/2022, relativo al informe del Fiscal Superior del Órgano Superior de Fiscalización.
- ee. Oficio INE-UT/08768/2022, relativo al informe de Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitido vía correo electrónico.
- II. La documental privada, consistente en el escrito de fecha 21 de junio de 2022 emitido por Meta Plataform, Inc. (Facebook).





CONSEJO ESTATAL

3.3.4 Valoración de las pruebas

Considerando que la naturaleza del presente procedimiento especial sancionador se vincula con la probable comisión de violencia política de género y, por tanto, se encuentra involucrado un acto de discriminación, acorde a lo que ha establecido la Sala Superior⁴, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

A partir de dicha reversión, la probable víctima goza de la presunción espontánea de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, pues no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo, en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Asimismo, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno. Por ello, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese contexto, las autoridades electorales en la apreciación o valoración de las pruebas deben conciliar los diversos principios que rodean el caso y de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

Partiendo de lo anterior, el artículo 353 de la Ley Electoral establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos motivo de denuncia.

En el caso particular, las documentales públicas señaladas en los apartados 3.3.1 y 3.3.3 relativas a las pruebas aportadas por la denunciante y recabadas por la Secretaría Ejecutiva, tienen valor probatorio pleno, pues se tratan de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de las atribuciones que les confieren las disposiciones legales, de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral; sin que obre en autos, prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que estos documentos contienen.

En el caso del escrito de Meta Plataform, Inc. tiene únicamente un valor indiciario y hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, en términos de lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.4 Marco normativo

3.4.1 Violencia Política de Género

El artículo 1° quinto párrafo de la Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

P

⁴ SUP-REC-91/2021





CONSEJO ESTATAL

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatorio. Puede operar una distinción o una discriminación. El elemento que permite distinguir entre tales elementos es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

En el caso de la violencia política de género, se funda en la desigualdad que existe entre hombres y mujeres, construida culturalmente, legitimada y reproducida por las estructuras sociales⁵. En el ámbito político, es una forma de discriminación que impide gozar de sus derechos y libertades, lo cual contribuye a su escasa participación; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.6

Es por lo que, a toda mujer debe garantizársele el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Según la Organización de Estados Americanos, en la medida en que las mujeres comienzan a empoderarse y a ocupar espacios en la vida pública, han aumentado las manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político, ya que su empoderamiento conlleva un cambio fundamental en la distribución y el ejercicio del poder, por lo cual es menester atender esta nueva realidad y adaptar los instrumentos jurídicos para responder de manera más efectiva en la prevención, atención y sanción de la violencia y el acoso contra las mujeres en el ámbito político⁷.

Es de reconocerse que, a lo largo de la historia, se han generado elementos legislativos que buscan hacer frente a la discriminación de la mujer, particularmente en lo concerniente al ámbito político, consiguiendo una igualdad normativa, sin embargo, aún no existe una igualdad material que nos permita afirmar que las mujeres cuentan con las mismas condiciones que los hombres, particularmente para acceder a un cargo público y permanecer en el mismo. Así, los artículos 1, 3, 4, apartados h y j; 6, 7, apartados b, c, f y g; y 8, apartados a y g, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, disponen:

> "ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

> ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

> ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los

> > 9

Gasperín Elizondo, Rafael, "Violencia Política contra la mujer una realidad en México", Porrúa, 2017, p. 93

⁶ Así lo afirmó la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer en su Recomendación General 19. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

⁷ Consultable en la URL: http://www.oas.org/es/cim/violenciapolitica.asp





CONSEJO ESTATAL

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

- h. El derecho a libertad de asociación; [...]
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...]

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

[...]

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;" eQ.





CONSEJO ESTATAL

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 sentó las bases para definir la violencia política de género, señalando que ésta comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁸

En el contexto del debate político, la violencia política de género adquiere una connotación especial, incluso para determinarla, la Sala Superior estableció en vía de interpretación y en la jurisprudencia 21/2018 los elementos que deben concurrir para su actualización:

- "1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres."

A partir de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año dos mil veinte, se concedió formalmente la protección a la mujer en materia de violencia política de género y paridad; señalando como principios rectores de la función electoral, la paridad de género, la igualdad y no discriminación y aplicándolos con perspectiva de género.

Especialmente, se reconoció que la violencia política de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece el artículo 20 Bis de la Ley \$\mathcal{S}\$ General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Acorde a estas reformas, el diecisiete de agosto del dos mil veinte se publicó en la entidad, el decreto 214 por el que se reformaron la Ley Electoral y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹.

Con esta reforma, se definió en el artículo 2, numeral 1 fracción XVIII de la Ley Electoral, a la violencia política de género, como "toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

g

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, con rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DEBECHOS POLÍTICAS ELECTORALES"

DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁹ En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el cinco de agosto de dos mil veinte, al resolver el expediente SUP-JRC-14/2020, ordenó a las autoridades legislativas la adecuación de la legislación electoral y la normativa atinente en materia de paridad y erradicación de la violencia política de género, entre estas el Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.





CONSEJO ESTATAL

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo".

Además, conforme a los criterios de la Sala Superior mencionados, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este tipo de violencia puede manifestarse en cualquiera de los tipos reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 5, numeral 6 de la Ley Electoral, señala que los derechos políticoselectorales se ejercerán libres de violencia política de género, o cualquier otra que atente con la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el artículo 335 Bis de la Ley Electoral establece que la violencia política de género, dentro del proceso electoral y fuera de éste, constituye una infracción, y que se manifiesta, entre otras, a través de cualquiera de las siguientes conductas:

- "a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y,
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

Por su parte, el artículo 19 Ter de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, determina que la violencia política de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- "I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;







CONSEJO ESTATAL

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones:
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente

عو





CONSEJO ESTATAL

al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales."

Entre los sujetos que la Ley Electoral en su artículo 335, numeral 1, señala como responsables de la comisión de este tipo de infracciones, tenemos a: I. Los Partidos Políticos; II. Las agrupaciones políticas locales; III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídico-colectivas; V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes federal y local; órganos municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público; VII. Los notarios públicos; VIII. Los extranjeros; IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un Partido Político; X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de Partidos Políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de Partidos Políticos; XI. Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley.

A partir de las disposiciones señaladas, podemos advertir que las y los ciudadanos son sujetos responsables de la infracción señalada en el artículo 339, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, de conformidad con su artículo 335, numeral 1, fracción IV; de ahí que la inobservancia a estas obligaciones posibilita a este Consejo Estatal, no sólo la facultad de sancionar a quienes incurran en dicha omisión, sino de imponer medidas de reparación, con el propósito no sólo restituir el orden vulnerado, sino la erradicación de este tipo de conductas discriminatorias.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. Asimismo, de conformidad con el artículo 1º Constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia política de género. En tales casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales.





CONSEJO ESTATAL

De igual forma, nuestro máximo tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que, entre otros niveles, implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En los casos de violencia política de género, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.¹⁰

Es por lo que, el presente caso se resolverá con perspectiva de género, ya que es evidente que la denunciante, se trata de una mujer, por lo que se ubica en una situación de desventaja ante las circunstancias y contexto en particular, ya que, dentro de la cultura sociopolítica mexicana, tiene que ver con el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo tanto, conforme a la regulación mencionada, este Consejo Estatal tiene la obligación de garantizar a las ciudadanas el libre ejercicio de sus derechos políticos-electorales y, si éstas sufren de violencia política de género que afecte o nulifique esos derechos, debe sancionar a los entes infractores y restituir los derechos a las víctimas.

3.5 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.5.1 Calidad de la denunciante

Conforme al acuerdo CE/2021/074 mediante cual el Consejo Estatal realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado de los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se acredita que la denunciante obtuvo el cargo de diputada local en el estado de Tabasco.

To Tesis 1a. CLX/2015 (10a.) publicada el 15 de mayo de 2015 en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

15

eq





CONSEJO ESTATAL

3.5.2 Publicaciones en Facebook

Con las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022 y OE/OF/CCE/009/2022, se acredita la existencia de los comentarios hechos a través de la cuenta "Katia Yaqueline Cipriani Monforte" respecto a la publicación difundida el 18 de marzo a través de la cuenta "Gerardo Paralizábal" y el contenido del perfil de la cuenta denunciada, de acuerdo con las siguientes circunstancias:

ACTA OE/SOL/PRI/008/2022		
Vínculo		electrónico:
https://m.facebook.com/story.p	hp?story_fbid=5091346204262684&id=100001620647261	
Fecha: 18 de marzo de 2022	Cuenta: Gerardo Paralizábal (Facebook)	
	CONTENIDO	

"ACEPTO EL RETO

Doña diputada tiene usted razón de no mantener vagos, pero resulta que yo a usted ni el saludo le aceptó, si la conocí en una borrachera, fue algo casual, NO se confunda por qué usted no tiene idea de a quien está insultando."; bajo esto, se observa la imagen de una persona del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello obscuro, complexión robusta, ataviada con una vestimenta rojo con el interior blanco; bajo esto, se observan tres circulo pequeños, uno color azul con detalles en color blanco y dos amarillos con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, el número "22"; bajo esto, se lee "4 veces compartido"; bajo esto, lo que parece son comentarios, que se lee: "Adalberto Crespo Surian Tómala con todo la conociste en punto G sobre el malecón, chin ya la queme jajajaa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles negros y rojo; seguido a esto, un número "2"; Gerardo Paralizábal Ojalá fuera en tenosique doña diputada se enpeda en Villahermosa y en el pueblo se da baños de pureza"; seguido a esto, tres círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y dos amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "3"; Katia Yaqueline Copriani Monforte Diputada miserable dice así para que nadie le pida si nadie le.pide nada si todos saben que es una miserable lismonera.si a los que le da les da pero trago y ese polvo de Colombia y uno que otro dedurcio"; seguido a esto día círculos pequeños uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; Manuel Carbonell Mi Bro Gerard, tu y yo conocemos "la pata ke puso ese huevo". Tienes toda la razon, tenemos un archivo historico en nuestra mente."; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno en color azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro; seguido esto, un número "3"; Gerardo Paralizábal No podemos negar su adicción por las drogas, todo Tenosique lo sabe y sabe también de sus deslices como la que tuvo con la cantante, muy bonita ella y su voz , la mando a cantar a cantinas y restsurantes, para después abandonarla pronto la historia de la mula de pancholete, porque según ella, el inútil de briagoberto y panchisambito, son sus padrinos políticos"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color amarillo con detalles en color negro; seguido de un número "2"; Armando Ruiz Morales Q onda con esa dama Gerry, dam datos pa un bunderazo"; seguido a esto, tres imágenes sin forma color amarillo con azul, seguido a esto, seguido a esto, un círculo color azul con blanco; seguido a esto, un número "1"; Armando Ruiz M... ha respondido • 2 respuestas"; Atanacio Felipe A poco es borracha."; seguido a esto, un circulo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "2"; Gerardo Parali... "ha respondido • 1 respuesta"; Katia Yaqueline Cipriani Monforte Y les gustas las niñas menores es que ella es vacas vieja"; seguido a esto un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; Chucho Noverola Diputada de quinta levanta dedo"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; Ricardo May Ehuan Miren es de esperarse una diputación regalada xq si va a una elección sabe que nadie le huele el polvo lo digo xq con esto deberían de existir las diputaciones pluri xq no es posible que alguien sin liderazgo y sin conocimiento en lo que es la diputación tenga dicho cargo es un gran ejemplo, pero la culpa no es de ella si no de quien la designo"; seguido a esto, un círculo pequeño en color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; Ricardo May Ehuan Lo más triste que por estas personas se sigue hundiendo el Pri y lo peor está por venir xq si me gustaría si se le da de muy salsa en una elección para presidencia para ver su liderazgo o conocimiento en materia política"; seguido a esto un círculo pequeño color azul, con detalles en color blanco, seguido de un número 1"; Alejandro Ramos "Cuenta", Victor M Frias "Lamentable si así te dijo"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1"; Carlos Alberto Palavicini "Que la parió

P

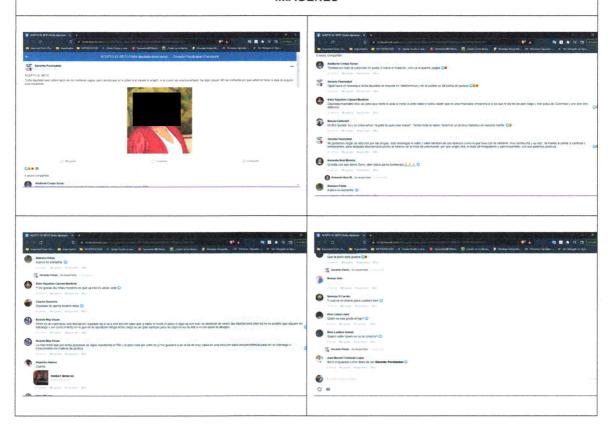




CONSEJO ESTATAL

esta gruesa"; seguido a esto, dos círculos pequeños, uno azul con detalles en color blanco y uno amarillo con detalles en color negro y rojo; seguido a esto, un número "2"; Gerardo Parali... "ha respondido • 1 respuesta"; Roman Soto "."; Verenice D Carrillo "Y cual es el chisme pues cuenten bien"; seguido a esto un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido a esto, un número "1"; Alon Lopez Lopez "Quién es esa gorda amigo?"; seguido a esto, un círculo pequeño color azul con detalles en color blanco y seguido a esto, un número "1"; Maru Landero Gomez "Quiero saber quién es no la conozco?"; seguido a esto, un círculo color azul con detalles en color blanco; seguido de un número "1"; Gerardo Parali... "ha respondido • 1 respuesta"; Juan Manuel Contreras Lopez "Seco el guayazo como debe de ser Gerardo Paralizábal"; seguido a esto, un circulo color azul con detalles en color blanco, seguido de un número "1".

IMÁGENES



ACTA OE/OF/CCE/009/2022

Fecha: 24 de marzo de 2022 | Cuenta: Katia Yaqueline Cipriani Monforte

CONTENIDO

Por lo que procedo a ingresar a la página principal de Facebook, posteriormente colocar el primer dato proporcionado "Katia Yaqueline Cipriani Monforte"; desplegando al efecto, varios perfiles; cabe mencionar que no se aprecia ningún perfil con ese nombre exacto, sin embargo, se encuentra uno muy similar "Katia Yaqueline Cipriani Monforte", por lo que se procede a ingresar a ese perfil.

Se inserta impresión de pantalla para mejor proveer.

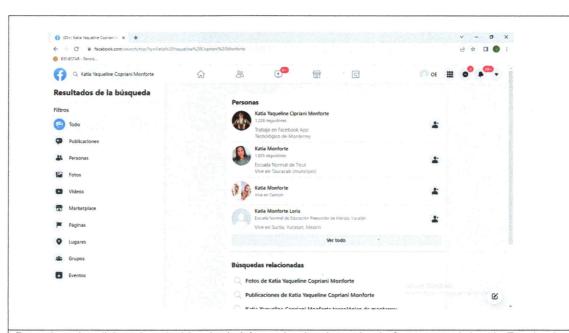
IMAGEN

س





CONSEJO ESTATAL



Procedo a dar click en la coincidencia de búsqueda; desplegando al efecto, una página de Facebook, en la que se observa en la parte superior, una imagen de lo que parece ser una parte del cuerpo de una persona, al parecer del género femenino, en lo que parece ser alguna parte de un gym de boxeo, esto por las cuerdas y el saco de box que se aprecia al fondo; en la parte inferior izquierda de esta, se aprecia un círculo con el contorno en color blanco, fondo negro, dentro de este, la imagen de medio cuerpo de una persona, al parecer del género femenino, la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello castaño, lacio, porta guantes de boxeo en cada mano, ataviada con un top color blanco; seguido a esta imagen se observa en letras grandes color negro, lo siguiente: "Katia Yaqueline Cipriani Monforte"; bajo esto, en tono gris y un tamaño de letra más pequeño que el anterior, se lee: "1.2 mil Amigos"; bajo esto, se aprecian varias pestañas, que se leen: "Publicaciones Información Amigos Fotos Videos Registro de visitas Más"; bajo esto, se lee: "Detallles"; bajo esto, en forma de lista, se lee: "Trabaja en Facebook App

Estudió en Tecnológico de Monterrey

Estudió en Colegio Anglo Mexicano Coatzacoalcos

Vive en Monterrey

De Coatzacoalcos

1,228 seguidores"; posteriormente, se da clic en la pestaña de información, con la finalidad de encontrar lo solicitado; se da clic en "Información general"; en forma de lista, se lee lo siguiente: "Trabaja en Facebook

Estudió en Tecnológico de Monterrey

Vive en Monterrey

De Coatzacoalcos

No hay información de situación sentimental para mostrar"; posteriormente en la sección "Empleo y formación"; en forma de lista se lee: "Empleo

Trabaja en Facebook App

Universidad

Estudio en Tecnológico de Monterrey

Escuela secundaria

Estudió en Colegio Anglo Mexicano Coatzacoalcos"; seguido a esto, en la sección "Lugares de residencia"; en forma de lista se lee: "Lugares de residencia

Monterrey

Ciudad actual

Coatzacoalcos

Ciudad de origen"; posteriormente en la sección de "Información básica y de contacto"; en forma de lista se lee: "Información del contacto

No hay información de contacto para mostrar

Sitios web y enlaces sociales

No hay enlaces para mostrar

Información básica

No hay información básica para mostrar"; posteriormente en la sección de "Familia y relaciones"; en forma de lista se lee: "Situación sentimental

No hay información de situación sentimental para mostrar

P





CONSEJO ESTATAL

Familiares

No hay familiares para mostrar"; seguidamente en la sección "Información sobre Katia"; en forma de lista

se lee: "Información sobre Katia

No hay información adicional que mostrar

Pronunciación del nombre

No hay ninguna pronunciación de nombre para mostrar

Otros nombres

No hay nombres para mostrar

Citas favoritas

No hay citas favoritas para mostrar"; seguidamente en la sección "Acontecimientos importantes"; en forma de lista se lee: "Acontecimientos importantes

No hay acontecimientos importantes para mostrar".

Se insertan impresiones de pantalla para mejor proveer.

3.5.3 Usuario o titular de la cuenta de Facebook

Con lo certificado por la oficialía electoral en las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/SOL/PRI/008/2022 y OE/OF/CCE/009/2022, y la verificación realizada por la Suboficial de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional que adjuntó a su informe del Titular de la referida Dirección Científica, se demuestra que el nombre que aparece como titular o usaría de la cuenta de Facebook, corresponde a "Katia Yaqueline Cipriani Monforte".

3.6 Análisis del caso

3.6.1 Anonimato en redes sociales

Las campañas de desprestigio, difamación o descalificación dañan o perjudican la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona a través de discursos que reflejan patrones socioculturales e ideas preconcebidas del género asociado al sexo de las personas.

Las redes sociales son el escenario propicio y perverso para la agresión en contra de las mujeres, porque se puede realizar desde el anonimato, o bien usar seudónimos; facilita la generación de contenidos tendenciosos dirigidos a públicos específicos en las redes sociales y ofrece la oportunidad a las y los usuarios para insultar, acosar, amedrantar, amenazar e incitar al odio sin tener que mostrar la cara u obtener un castigo por sus expresiones.

El impedimento para conocer la titularidad de los perfiles o cuentas propicia ambientes hostiles y pone en peligro el derecho a la verdad y la objetividad; por lo que el uso de las plataformas digitales y el desconocimiento de las personas titulares de las cuentas violentadoras representan retos que deben ser abordados desde una interpretación flexible de las categorías jurídicas tradicionales, en las que se privilegien los derechos fundamentales y las garantías de la ciudadanía, en este caso de las mujeres que denuncian hechos de violencia política.

Lo anterior, como parte del cumplimiento de las obligaciones de investigar y tomar todas las medidas para determinar la existencia de las conductas infractoras.

P





CONSEJO ESTATAL

En el caso particular, la autoridad instructora realizó múltiples diligencias para determinar la identidad y localización de la persona usuaria o titular de la cuenta de Facebook Katia Yaqueline Cipriani Monforte, a través de la cual se divulgó el contenido, sin que de los informes rendidos por las instituciones públicas o privadas se obtuviera algún elemento para la verificación del nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, centro de trabajo, propiedad o registro en alguna base de dato que permitiera de manera fehaciente y con certeza, la localización o identificación del o la responsable de la cuenta denunciada.

Destacando lo informado por la Titular de la Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía general del Estado, en el sentido de que no pueden proporcionar ningún dato para identificar o localizar a la persona titular, usuaria, administradora o que creó la cuenta de la cuenta de Facebook Katia Yaqueline Cipriani Monforte, ya que no se valida el nombre de los usuarios, que no cuenta con acceso a los servidores de Facebook, por lo que para acceder a la información de un usuario se tiene que realizar a dicha empresa un requerimiento de divulgación de la información que solo se realiza en casos urgentes, es decir que ponga en peligro la vida o la seguridad física del individuo y que de no ser el caso se requiere una orden judicial conforme a lo dispuesto por el articulo 291 Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo cual de manera similar fue señalado en el informe de la Suboficial de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional que remitió el titular de dicha Dirección, en el sentido de que no pueden proporcionar ningún dato para identificar o localizar a la persona titular, administradora o que creó la cuenta, dado que no tienen facultades para administrar la información, ni acceder al contenido de las cuentas de Facebook, ya que solo los administradores de la red social pueden hacerlo, por lo que para obtener la información, se debe requerir a dicha empresa a través de los canales y procedimientos legales conducentes, adjuntado la autorización que emita la autoridad judicial competente, tal como se establece en la Constitución Federal como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De igual manera se señaló que respecto al bloquear o eliminar alguna publicación de Facebook, si bien a través del Centro Especializado en Respuesta Tecnológica, se realizó la solicitud para ello, el retirar, eliminar o deshabilitar publicaciones, es el proveedor (Facebook) quien conforme a su política de operación determina la procedencia de realizar la inactivación de esta.

Sin dejar de señalar que respecto a los requerimientos efectuado a la empresa Facebook Inc, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, la misma no brindó información que permitiera la identificación y localización de la persona usuaria de la cuenta denunciada.

A pesar de que, de las diversas líneas de investigación realizadas no se obtuvieron elementos para detectar a la persona perpetradora, ello no debe ser un obstáculo para pronunciarse sobre la posible existencia de la Violencia Política de Género.

Esto porque cuando se trata de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género y además son anónimos, se tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a uno vida libre de violencia y no discriminación.

Q





CONSEJO ESTATAL

Cabe destacar que el determinar la existencia de violencia política en contra de quien aparece como titular o usuario de la denunciada, no violenta los derechos de las partes como igualdad procesal, presunción de inocencia y contradicción, ni se trata de obviar las formas que establece el orden jurídico, pero sí comprender su función y ver si pueden ser cumplidas sin menoscabo de la sustancia del procedimiento¹¹, de modo que brinde una seguridad jurídica a las partes. De allí que debe existir un pronunciamiento material del fondo del problema planteado: el reconocimiento de la violencia política de género.

3.6.2 Existencia de Violencia Política de Género

A partir de los hechos acreditados, este órgano electoral considera que las publicaciones realizadas a través de la cuenta de Facebook "Katia Yaqueline Cipriani Monforte" constituyen actos de violencia política de género.

En primer lugar, se tratan de comentarios respecto a publicaciones divulgadas a través de la cuenta "Gerardo Paralizábal", las cuales, este órgano electoral determinó previamente que se tratan de expresiones constitutivas de violencia política de género, ya que con ellas se difundió información privada de la denunciante para desacreditarla y difamarla en un contexto negativo, con base en estereotipos de género, en menoscabo de su imagen pública y limitar los derechos políticos electorales que ejerce al amparo del cargo para el cual fue electa.¹²

A partir de las publicaciones hechas a través de la cuenta de Facebook "Gerardo Paralizábal" diversos usuarios reaccionaron, entre estos la usuaria con el perfil "Katia Yaqueline Cipriani Monforte" quien comentó lo siguiente:

"Diputada miserable dice así para que nadie le pida si nadie le.pide nada si todos saben que es una miserable lismonera.si a los que le da les da pero trago y ese polvo de Colombia y uno que otro dedurcio" (Sic).

Más adelante, en la misma publicación, la denunciada agrega:

"Y les gustas las niñas menores es que ella es vaca vieja" (Sic).

En ese sentido, se aprecia que los comentarios simpatizan con las expresiones de "Gerardo Paralizabal", pues se considera que la intención de la denunciada es injuriar, denigrar y desprestigiar a la víctima en su calidad de mujer que ostenta un cargo de elección popular mediante expresiones ajenas o relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Ello porque del análisis integral a los hechos acreditados, se llega a la convicción que los mensajes sobrepasan la libertad de expresión que tienen las personas para manifestarse entorno a los aspectos públicos, pues si bien la crítica hacía las autoridades o personas que ostenta cargos público, puede ser severa e incluso ofensivos en ocasiones ante lo cual deben ser más tolerantes, también es que las expresiones tienen límites y que corresponden a que estos no sean indignos, discriminatorios o fomenten el odio, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal.

En el caso concreto, la denunciada refiere a la víctima como "miserable", adjetivo cuyo

² Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente PES/01/2022 y su acumulado.

-



¹¹ Jurisprudencia I.14o.T. J/3 (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES"





CONSEJO ESTATAL

significado es describir a una persona infeliz, pobre o que escatima de forma excesiva en el gasto y, "limosnera" entendiéndose, como quien da o recibe alguna cosa (dinero o bien) como ayuda o caridad; tales aseveraciones por sí solas no corresponden a emociones, condiciones o cualidades exclusivas del género femenino, sin embargo, posteriormente refiere hechos difamatorios y sexistas para poner entredicho el ejercicio de las funciones como mujer diputada, al referir que la víctima da a las personas alcohol, drogas y el "dedurcio" finalizando sus comentarios de que le gustan personas menores de edad, específicamente niñas, y aludiendo a ella como un animal vacuno de edad avanzada.

En ese sentido, la palabra *dedurcio* por sí misma no arroja a ninguna acepción, incluso no es una palabra reconocida por el Diccionario de la Real Academia Española, o cualquier otro diccionario hispanoparlante, sin embargo, en el contexto de los hechos y en el cual la denunciada dirige su crítica, indica que la víctima, como diputada, escatima sus recursos con las personas y que solo les proporciona cosas que dañan a la salud, dicha palabra puede deducirse que es en referencia al "dedo", y que, conforme a las máximas de la experiencia, se considera que es alusivo al dedo medio, que dentro del albur mexicano es un signo vulgar que simboliza al miembro masculino y que regularmente es usado para insultar o referirse en expresiones para resaltar que en realidad no se recibe nada, es decir, es un insulto para indicar el repudio hacía otra persona.

En efecto, cuando en el comentario que se analiza se escribió dicha palabra, fue con la intención de hacer hincapié que la diputada concede alcohol o drogas, o, en su defecto, el dedo (medio), esto es, un señalamiento vulgar de que no da nada, y que se correlaciona con el adjetivo de escatimar dinero o recursos a la ciudadanía, que le atribuye al principio de su comentario.

En cuanto al señalamiento de que la víctima tiene una afición por las niñas y la identifica con una "vaca vieja", implica en sí mismo una difamación o injuria, pues le atribuye un comportamiento que socialmente y el estado reprueba, que implica la posible comisión del delito de pedofilia, por lo que dicha aseveración es grave y le imputa una conducta que podría constituir un hecho criminal cuando no se tiene la certeza, a partir de una sentencia condenaría, que en realidad sea así, por lo que se puede afirmar que dicha expresión es una manifestación de hechos falsos que se pretenden relacionar con la sexualidad de la víctima y los derechos de las niñas y adolescentes, ya que el comentario refiere a que la víctima le gustan las personas menores de edad.

No se pierde de vista que también identifica a la víctima como un animal vacuno de edad avanzada. En este aspecto, dicha expresión es usada coloquialmente para indicar que una persona tiene vasta experiencia o alta jerarquía o mando, incluso, también suele usarse la locución "vaca sagrada", para referirse a personas que dentro de su ámbito son trascendentes o importantes. En ese sentido, la expresión usada es de forma sarcástica para identificar que como ostenta un cargo de autoridad tiene poder, específicamente, poder para satisfacer sus gustos hacía las personas jóvenes.

Por lo cual, los comentarios realizados por la denunciada constituyen críticas injustificables en contra de la víctima al aludir expresiones con la finalidad de descalificar el ejercicio de sus funciones con base en estereotipos de género, consistente en que por el hecho de ser mujer que ostenta un cargo público comete igualmente actos inmorales, que dentro del contexto mexicano es mayormente recriminado a las mujeres en vez de los hombres, lo que implica una difamación y que tiene el objetivo de desprestigiarla ante las demás

P





CONSEJO ESTATAL

personas que lean o interactúen en la publicación de origen.

Las expresiones tienen un impacto diferenciado para la denunciante, ya que son denostaciones sexistas e injurias con el afán de descalificar su ejercicio como servidora pública, y la afecta desproporcionadamente, pues dicha critica no tiene bases relacionadas con las labores de la víctima, sino manifestaciones ofensivas de forma irracional encaminadas a difamarlas e injuriarla, que se alejan de una crítica razonable, ya que aborda aspectos, por un lado, a la persona de la denunciante, y, por otro, como ya se ha comentado, señalar una conducta rechazable social y jurídicamente por parte de la diputada.

Además, no se pierde de vista que, de la concatenación de la inspección ocular OE/OF/CCE/009/2022 y el informe de verificación con número de oficio GN/UOE/DGC/4023/2022, signado por la suboficial adscrita al Centro Nacional de Respuesta a Incidentes Cibernéticos e la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, se llega a la convicción de que la mayoría de las publicaciones tienen una naturaleza de índole político, es decir, realiza critica a diferentes servidores públicos de la entidad, especialmente, de la región de los ríos., y por lo tanto, se puede afirmar que los comentarios denunciados no son espontáneos o banales, sino que tuvieron la plena intención de perjudicar la esfera jurídica de la denunciante.

Señalado lo anterior, con el propósito de determinar de manera fehaciente la existencia de la conducta infractora, este Consejo Estatal procede al estudio y análisis de los elementos que configuran la violencia política de género, de acuerdo con la jurisprudencia 21/2018¹³ y de conformidad con lo siguiente:

Primer elemento. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita, porque los hechos se desplegaron en el ejercicio de los derechos políticos - electorales de la denunciante, en su vertiente del desempeño del cargo como diputada local.

Segundo elemento. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por la usaría de Facebook Katia Yaqueline Cipriani Monforte.

Tercer elemento. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Los comentarios denunciados constituyen críticas ofensivas, denigrantes e injuriosas para la denunciante, con el con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, ello se traduce en violencia contra la mujer de forma verbal y digital, pues se desarrolló en Facebook.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

23

¹³ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.





CONSEJO ESTATAL

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se acredita porque la finalidad del comentario fue menoscabar los derechos políticoelectorales de la denunciante, al criticar con alusiones difamatorias y denigrantes a la víctima en su calidad de diputada.

Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por último, este elemento se cumple toda vez que los comentarios se dirigen a una mujer por el simple hecho de serlo y tienen un impacto diferenciado hacía ella.

Como se afirmó en líneas precedentes, se observan frases o palabras que implican un menoscabo a los derechos político-electorales de la denunciante, con las cuales se busca descalificar su trabajo como servidora pública de elección popular, a través de comentarios denigrantes y difamatorios, en el sentido de que le gustan personas menores de edad y que por ser diputada puede hacerlo, que, dentro del contexto mexicano, son alusiones que suelen hacerse a las mujeres que ostentan un cargo público, a diferencia de los hombres, en los que no se visibilizan este tipo de comentarios.

En este contexto, valorado en su conjunto las constancias que obran en autos, este Consejo Estatal concluye que se acredita la violencia política de género por parte "Katia Yaqueline Cipriani Monforte", usuario de la cuenta de Facebook denunciada, actualizando la infracción prevista en los artículos 18, 19 numeral 9 de los Lineamientos; y 19 Ter IX de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3.7 Medidas de reparación



Con base en lo argumentado y demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de actos de violencia política de género por parte de Katia Yaqueline Cipriani Monforte, nombre de quien aparece como usuaria, titular, administrador de la cuenta del mismo nombre, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 347, numeral 5 Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las ciudadanas y ciudadanos que infringen dichas disposiciones. No obstante, al no haberse identificado plenamente a la persona titular de la cuenta denunciada para la imposición de la misma, la presente resolución es de carácter declarativa, es decir, únicamente se tiene por acreditada la conducta contraventora de la normativa electoral y se declara la responsabilidad de la persona titular de la cuenta denunciada; lo que no significa que este órgano electoral esté impedido para adoptar las acciones que considere pertinentes para erradicar la violencia política por razón de género.

Lo anterior, toda vez que las mujeres tienen derecho a vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y, en conceptos de inferioridad o subordinación, pero además en un contexto seguro y respetuoso, donde no se normalice la violencia y desigualdad. Razón por la cual, se determina llevar a cabo las siguientes acciones como medidas de reparación.

En este tenor, acorde al artículo 1º de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo que





CONSEJO ESTATAL

se extiende en favor de las personas y no debe restringirse en forma innecesaria¹⁴. Asimismo, sostiene que, de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que "existiría" si el acto no se hubiera cometido.

Al respecto, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, tomando en consideración la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido. Por tanto, la reparación integral que asiste a una víctima incluye el derecho a recibir una reparación de forma oportuna, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia de la transgresión a los derechos humanos.

Dicha reparación integral debe contemplar los daños causados a la esfera material e inmaterial de la denunciada, a fin de poder determinar la medida que permita, en mayor grado, el restablecimiento de las cosas al estado natural, es decir, anterior al evento que ocasionó la afectación.

Sirve de apoyo la tesis VI/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR". 15

Bajo tales argumentos, y toda vez que se acreditó la existencia de la infracción de violencia política de género en el ejercicio de derechos político-electorales y perjuicio de la víctima, y culpabilidad del infractor, con base en los artículos 85 numeral 5 del Reglamento de Denuncias, esta autoridad administrativa electoral considera procedente dictar las siguientes medidas:

3.7.1 Medida de satisfacción

Como una manera de satisfacción hacia la víctima y resarcirle simbólicamente el daño sufrido, se estima conducente publicar en la página oficial de internet de este Instituto Electoral, un extracto de esta resolución conforme al anexo único que forma parte integral de la misma.

Asimismo, instruir a la Unidad de Comunicación Social para que, a través de las cuentas oficiales de Twitter y Facebook de este organismo electoral, publique el extracto de la resolución indicada.

Lo anterior deberá publicarse o fijarse por un periodo de treinta días naturales, a partir de que quede firme la resolución; concluido el plazo indicado deberá eliminarse.

3.7.2 Inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Infractores

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1; 2; 3 numeral 3; 6 y 10, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política de género

14 Tesis de jurisprudencia XXXI/2017 (10a.). DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.
 Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de 5 de abril de 2017.
 15 De contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo

To contenido: "De conformidad con el mandato previsto en el parrato tercerio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL. O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE, la autoridad administrativa o jurisdiccional –federal o local– encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca –principalmente– restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso, de modo que resulten las necesarias y suficientes para –en la medida de lo posible– regresar las cosas al estado en que se encontraban".





CONSEJO ESTATAL

aprobados por el INE16; 28 y 29 de los Lineamientos17, lo procedente es determinar la temporalidad en que el usuario o titular de la cuenta infractora deberá ser inscrito en los Registros Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Lo anterior sin perjuicio de que, al no estar plenamente identificada la persona responsable de las conductas consideradas como infracción en la presente, se omita realizar la individualización de la sanción en que se determina la gravedad de la falta y que sirve de base para determinar la temporalidad de su permanencia; ya que por el solo hecho de que se acreditó la existencia de la infracción, esta debe considerarse por lo menos, como leve.

Aunado a que la inscripción en el registro de personas sancionadas solo es una medida de no repetición que se sustenta en la obligación de las autoridades de implementar mecanismos y herramientas para fortalecer la política de prevención y combate a la violencia hacia las mujeres, por ello, se considera justificado constitucional y convencionalmente la existencia de registros públicos de infractores, además promueven la función social de erradicar ese tipo de violencia; producen un efecto transformador. porque tienden a eliminar los esquemas estructurales en que se sustenta; sirven como medida de reparación integral porque procuran restituir o compensar el bien lesionado; y fungen como garantía de no repetición de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos.

Así, el referido registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos o sancionadores por sí mismo, pues ello depende de la sentencia firme de la autoridad electoral en la que se determinará la condena por violencia política contra la mujer por razón de género y sus efectos. 18

En este sentido, una vez que cause firmeza la presente resolución, y acorde al artículo 29 de los lineamientos, se ordena la inscripción en el Registro Estatal y Nacional, por un periodo de **tres años**, de Katia Yaqueline Cipriani Monforte¹⁹, persona que aparece como titular o responsable en la cuenta infractora.

3.7.3 Eliminación de la cuenta infractora

En virtud de la violencia política de género cometida por parte de la usuaria de la cuenta de Facebook "Katia Yaqueline Cipriani Monforte" y por tratarse de conductas que generan o propician discriminación, estigmatización, intimidación y violencia política por razón de género, esta autoridad electoral tiene la obligación de llevar a cabo actos contundentes con el fin de erradicarla y garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación, incluido en lo relativo al internet y las redes sociales

Toda vez que el permitir la existencia de este tipo de cuenta, que bajo la excusa de la libertad de expresión son utilizadas para vulnerar y violentar los derechos humanos de las mujeres, de manera particular, los derechos políticos electorales quienes participan y desempeñan en el ámbito político o público, resulta contrario a los fines de un Estado democrático, en donde el respeto a los derechos humanos representa uno de sus pilares.

En este tenor se deben ordenar todas las diligencias necesarias a efecto de eliminar el material o contenido discriminatorio y estigmatizado que generó violencia política por razón

¹⁶ INE/CG269/2020

¹⁸ Sala Superior del TEPJF, Tesis XI/2021 VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Nombre que corresponde a una cuenta de la red social Facebook, de la cual no se pudo identificar a la persona titular o responsable dentro del procedimiento





CONSEJO ESTATAL

de género de forma anónima, pues ello no representa un obstáculo para el actuar de las autoridades competentes en la prevención y eliminación de contenidos inmersos en nuevas tecnologías e internet, a fin de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida sin violencia y no discriminación. Así, las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de ordenar las diligencias necesarias para "bajar" o "eliminar" de la red social un contenido o incluso la cuenta anónima que vulnera los principios constitucionales y derechos humanos para erradicar la violencia política por razón de género.²⁰

Razón por la cual, en el caso concreto, este Consejo Estatal, estima pertinente ordenar a la empresa responsable de la red social Facebook, para que retire o elimine la cuenta identificada como "Katia Yaqueline Cipriano Monforte".

Lo anterior en concordancia con la obligación que tienen todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, de conformidad con el artículo primero de la Constitución Federal.

3.7.4 Vista

En atención a que se tiene por acreditada violencia política de género en perjuicio de la denunciante, lo cual puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito penal, esta autoridad, con la finalidad de contribuir con la erradicación de estas conductas y con fundamento en los artículos 20, Bis, fracción I de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, una vez que quede firme la resolución, con copias certificadas del expediente en que se actúa, dese vista a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En tales consideraciones y con los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad:

4 RESUELVE

e Q

PRIMERO. Se declara la existencia de la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género, atribuibles a Katia Yaqueline Cipriani Monforte en su carácter de titular de la cuenta homónima de Facebook, en términos de lo previsto por los artículos 18, 19 numeral 9 de los Lineamientos; 19 Ter IX, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

SEGUNDO. Como medidas de reparación y satisfacción, una vez que quede firme la resolución, se instruye a las personas titulares de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación y de la Unidad de Comunicación Social que, publiquen en la página oficial de internet y en las cuentas oficiales de Twitter y Facebook de este Instituto Electoral, un extracto de esta resolución conforme al anexo único que forma parte integral de la misma.

Lo anterior deberá publicarse o fijarse por un periodo de treinta días naturales a partir de que adquiera firmeza la resolución; concluido el plazo indicado deberá eliminarse.

27

²⁰ SRE-PSL-83/2018





CONSEJO ESTATAL

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de los mecanismos conducentes, requiera a la empresa Meta Platforms Inc., el retiro o eliminación de la cuenta infractora "Katia Yaqueline Cipriani Monforte".

CUARTO. Se ordena la inscripción de Katia Yaqueline Cipriani Monfrote, titular, usuaria o responsable de la cuenta homónima en Facebook, en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia política de género por un plazo de tres años, conforme lo expuesto en esta resolución.

QUINTO. Con las copias certificadas del expediente y de la presente resolución, dese vista a la Fiscalía Especializa en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Se faculta a la Secretaría Ejecutiva, para que en lo sucesivo adopte las medidas o realice las actuaciones necesarias, para el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, incluyendo lo relativo a la verificación y determinaciones que para ello procedan.

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que, de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; la cual deberá presentarse ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral.

OCTAVO. Notifiquese personalmente a las partes, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

NOVENO Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil veintidós, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ

CONSEJERA PRESIDENTA

C. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS

SECRETARIO DEL CONSEJO